

ORDENANZA N° 325/87

Gas licuado envasado.

Sanción: 02/10/87.

Art. 1º) A partir de la sanción de la presente, los depósitos, locales de exhibición y/o venta de gas licuado en garrafas y/o cilindros, los vehículos de transporte y de plantas de funcionamiento, deberá ser habilitados por la Municipalidad para su funcionamiento, la que otorgará los permisos necesarios para ello, de acuerdo con las normas que se establecen. Los que se encuentren funcionando darán cuenta de sus existencia a la Municipalidad en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ordenanza con mención de titularidad, ubicación, venta diaria, capacidad de cantidades en m², existencia de garrafas y cilindros y si el local es abierto o cerrado.

Art. 2º) Las instalaciones existentes mencionadas en el art. anterior deberán ser puestas en condiciones, conforme con las disposiciones de la presente Ordenanza, dentro del plazo que se fije. En caso negativo se cancelará el permiso acordado para su funcionamiento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

Art. 3º) Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de U.P. (unidad punitiva) equivalente: 1 U.P. a un litro de nafta super.

Art. 4º) El monto de la multa se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y reincidencia de quien la cometiera. Se podrá además, imponer como pena accesoria, el decomiso de las garrafas y cilindros y/o clausura del local y depósito, cuando por razones de seguridad pública a juicio de la autoridad de aplicación de la presente así lo aconseje.

Art. 5º) las Empresas o firmas comerciales y/o propietarios, dedicados a esta actividad, serán solidariamente responsables de las violaciones de la presente Ordenanza, haciéndoles pasibles de las multas establecidas para casos de infracción .

Locales para venta de gas envasado en garrafas o cilindros.

Art. 6º) Los locales estarán ubicados en planta baja y no tendrán comunicación directa ni indirecta con escaleras, corredores, sótanos y/o locales en subsuelo o semienterrados. Dichos locales deberán poseer suficiente aireación por medio de aberturas, pudiendo la Municipalidad, en cada caso, exigir la instalación de mecanismo de ventilación adicional que permita la renovación del aire o su expulsión al exterior. Estos locales deberán estar separados de medianeras u otros ambientes.

Art. 7º) Las instalaciones eléctricas de iluminación, deberán estar realizadas en forma embutida o con conductores, de fuerte aireación. Los interruptores, tomacorrientes y demás accesorios que pudieran producir chispas, serán instalados a la altura mínima de 1,50 mts., sobre el nivel del piso. Los pisos deberán ser de un material no absorbente.

Art. 8º) Estos locales contarán como mínimo con dos (2) matafuegos de polvo seco o anhídrido carbónico de 3 kgs., c/u por cada 2 m².

Art. 9º) Queda prohibida la exhibición o depósito de garrafas y/o cilindros en la vía pública, así como también la realización en la misma de trasvases o venteos. Se prohíbe asimismo, la acumulación de garrafas y/o cilindros en camadas superpuestas,

debiéndose depositar únicamente en posición vertical. El almacenamiento se hará en un lugar prefijado, alejado de toda fuente de calor directo o indirecto y del alcance del público.

Art. 10º) Los almacenamientos no excederán de 100 kgs. de productos en garrafas y/o cilindros vacíos. Se prohíbe la existencia de envases semillenos, salvo que se probare fehacientemente que se encuentren en tránsito, por devolución de algún usuario en el estado que se hallare. A tal efecto, la Municipalidad podrá controlar por medio de sus inspectores si el peso de las garrafas y/o cilindros es correcto.

Art. 11º) Está prohibido en el lugar de venta efectuar trasvase de garrafas y/o cilindros a otros envases menores o mayores.

Art. 12º) Todas las garrafas llenas, existentes en el local, sin excepción deberán disponer de válvulas, tapón, precinto, emblema y pintura característica, aprobados por Gas del estado. Las garrafas y/o cilindros que acusen pérdidas ya sea por la válvula o costura, deberán ser devueltas al depósito o a la planta.

Depositos de garrafas y/o cilindros.

Art. 13º) Ubicación del depósito; los depósitos deberán ser ubicados, con preferencia en zonas poco pobladas y con buenos caminos de acceso. No podrán ser construidos en locales de más de una planta sobre tierra, ni sobre ni debajo de otros locales y estarán exteriormente aislados por todos sus lados. En la habilitación de los depósitos, constará la capacidad máxima autorizada de almacenamiento del producto contenido en garrafas y/o cilindros. Deberán observar las distancias mínimas de seguridad con respecto a sus vecinos, reglamentadas por gas del Estado. La instalación de estos depósitos será en la zona del Barrio Industrial, o lugares que se encuentren aislados en la zona poblada, por razones de seguridad.

Características generales de las construcciones.

Art. 14º) a) La estructura, paredes y techos deberán ser de material incombustible. Se permitirá que estos locales dispongan de hasta tres (3) lados cerrados. Cada lado cerrado poseerá en la parte superior e inferior, una ventilación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del largo del lado y de una altura mínima de 0,50 mts. La parte abierta podrá ser cerrada con cortina de malla o puerta tijera.

b) El piso deberá ser de superficie lisa, entera, sin grietas y hendiduras y construido de cualquier tipo de material (hormigón, madera, mosaico, ladrillo, etc.); con excepción del hierro. Asimismo, deberá contar con pendientes para escurrimiento de las aguas de limpieza.

Tratándose de locales sobre nivel (plataforma), el espacio entre el piso de la misma y el nivel del suelo deberá ser perfectamente ventilado a los cuatro vientos o bien rellenos con material adecuado (tierra, cascote, etc.); no permitiéndose en ningún caso circundar el perímetro de la plataforma con pared total, dejando el espacio entre piso y nivel del suelo, libre.

Cuando se opte por plataforma elevada, los lados destinados al atraque de los vehículos deberán ser protegidos adecuadamente con parachoques: de madera u otro elemento antichispas. Los sistemas de anclaje o sujeción utilizados, se instalarán en forma de no posibilitar en ningún caso, el golpe directo con los parachoques o elementos de atraque del camión.

Art. 15º) El terreno fuera del local, deberá ser nivelado, exento de plantaciones permitiéndose solamente la existencia de césped tipo granilla, o similar, que se mantendrá perfectamente recortado.

Art. 16º) Los caminos y playas de maniobras, de existir estas últimas, deberán ser construídas de manera que puedan soportar, sin ser dañadas, el peso de los automotores cargados. El ancho de los caminos será el suficiente para posibilitar el tránsito en forma holgada.

Art. 17º) Los locales y auxiliares que se construyan dentro del predio del depósito, deberán ser de material incombustible y el ingreso a éstos será en posición contraria respecto del local de almacenamiento.

La vivienda del cuidador o sereno estará totalmente aislada del resto del predio y tendrá salida directa o independiente a la vía pública. Las instalaciones eléctricas serán acordes a lo referente en el art. 7º, de la presente Ordenanza.

Art. 18º) las entradas de desagües o conductos cloacales, deberán estar selladas, y al igual que toda tubería, serán ajustadas de manera de impedir la penetración de gases.

Art. 19º) Todas las estructuras o construcciones metálicas principales o accesorias, motores, tableros eléctricos y arrancadores, deberán poseer una correcta puesta a tierra, de modo que los elementos estáticos estén independientes de los dinámicos o eléctricos.

Art. 20º) Las instalaciones deberán contar como medida contra descargas atmosféricas, con pararrayos que permitan una correcta puesta a tierra de las estructuras.

Seguridad.

Art. 21º) Los depósitos deberán ser cerrados con alambre tejido, pared de manpostería u otro elemento que asegure la independencia con respecto a sus vecinos. La altura mínima exigida para cualquier tipo de cerco será de 1,80 mts., los vanos de acceso al predio del depósito dispondrán de adecuados portones, de altura igual que la indicada para los cercos. Deberán ajustarse en lo referente a arquitectura, a las disposiciones vigentes.

Art. 22º) Todo vehículo que ingrese al predio del depósito, deberá estar provisto de arrestallamas.

Normas de almacenamiento.

Art. 23º) El almacenamiento se hará en el lugar prefijado al solicitarse la habilitación municipal. Se podrá efectuar en lotes de hasta tres (3) camadas de altura dejando pasillos de circulación de 0,60 mts., de ancho; cada lote no podrá agrupar más de ciento ochenta (180) garrafas y/o cilindros. Las garrafas y/o cilindros se depositarán únicamente en posición vertical.

Vigilancia.

Art. 24º) Cada depósito deberá contar con personal de vigilancia que cumplirá funciones permanentes aún en los períodos en que la actividad comercial se halle suspendida (días feriados o festivos, horas nocturnas, etc.). Su número variará de

acuerdo con la magnitud del depósito y a juicio de la autoridad municipal. Dicho personal estará compenetrado del uso de los elementos contra el fuego, así como también de las maniobras u operaciones a realizar en casos de siniestros.

Prohibiciones.

Art. 25º) Dentro de los depósitos esta prohibido:

- a) Trasvasar el producto de garrafas a otros envases mayores o menores o bien de cilindros a garrafas.
- b) Encender fuego.
- c) La existencia de nafta, estufas, calentadores, faroles y todo otro artefacto a llama abierta.
- d) Fumar y llevar encendedores automáticos, comunes o fósforos.
- e) El acceso de cualquier automotor que no posea su correspondiente arrestallamas.
- f) El almacenamiento de materiales, sustancias o elementos ajenos a la actividad específica.
- g) La realización de tareas distintas a la específica, no pudiéndose destinar el predio a otros usos que no sean para las dependencias de la administración y para la vivienda del cuidador o sereno.
- h) La guarda de automotores y otros tipos de vehículos ajenos a la actividad del depósito. Los que se guarden cargados con garrafas y/o cilindros deberán mantenerse arrimados al lugar de carga del depósito.
- i) El estacionamiento de vehículos sobre los caminos internos del depósito, debiendo quedar éste libre por cualquier contingencia.
- j) El almacenamiento de garrafas y/o cilindros llenos o vacíos en forma horizontal.
- k) Cruzar con cables eléctricos aéreos los lugares destinados al depósito de garrafas y/o cilindros y el estacionamiento de vehículos cargados con ello.

Servicio de mantenimiento.

Art. 26º) Es obligatorio en los depósitos, mantener un servicio permanente y de atención inmediata para la solución de los desperfectos que pudieran presentarse en las garrafas y/o cilindros en poder del usuario o locales de venta.

Es también obligatorio que cada garrafa y/o cilindro lleve una tarjeta indicadora de la prestación de los servicios, con domicilio y teléfono a los que pueda recurrirse.

La tarjeta deberá consignar, brevemente, las recomendaciones de seguridad y manejo que sean útiles al usuario.

Condiciones de seguridad de las garrafas y/o cilindros.

Art. 27º) Las garrafas serán recibidas en el depósito siempre que se ajusten a las normas establecidas para plantas, es decir que dispongan de válvulas, tapón, precinto, emblemas y pintura características aprobada por Gas del Estado. Además deberán adecuarse a las exigencias determinadas por el mencionado Ente. Cualquier deterioro que se observe en la garrafa y/o cilindro, válvula, tapones precinto, pintura o emblemas, será motivo para su devolución a la planta fraccionadora, no pudiéndose sacar a la venta..

Transporte de garrafas y/o cilindros.

Art. 28º) Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las disposiciones de tránsito vigentes, de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito y Decretos u Ordenanzas Municipales respectiva, el transporte comercial de gas licuado en garrafas y/o cilindros

estará sujeto al cumplimiento de las normas especiales que se establecen en esta Ordenanza.

Camiones semiacoplados y acoplados:

1) La caja portante deberá ser abierta, es decir, solamente dispondrá de pisos y contornos contruídos con madera dura y estructura metálica. En este último caso será de material antichisposo.

Los costados deberán tener, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de su superficie abierta, de manera de asegurar amplia ventilación a ras del piso.

2) El parachoques trasero sobresaldrá como mínimo 0,15 mts., de la bajada vertical de la caja portante.

3) Todo tanque o depósito de combustible estará ubicado a una distancia mínima de 0,50 mts., del caño de escape.

4) El caño de escape deberá terminar fuera de la bajada vertical de la caja portante y estará provisto de un arrestallamas convenientemente protegido y asegurado, que podrá ser del tipo desmontable. Su uso será obligatorio en plantas, depósitos, etc., pudiéndose retirar en tránsito.

5) La instalación de cables eléctricos adosada a la caja portante o a los elementos en que ésta se apoya, deberá ser bajo caño de hierro galvanizado o aluminio y tipo estanco.

6) Las barandas tendrán una altura que iguale o sobrepase la totalidad de la carga de garrafas y/o cilindros.

7) Para la zona urbana y cuando se trate de distribución a domicilio, la carga de garrafas y/o cilindros queda limitada a un máximo de 3.000 Kgs., de gas licuado; las garrafas y/o cilindros estarán dispuestos en no más de tres camadas, separadas entre sí por pisos adicionales y aseguradas a la caja de elementos flexibles no metálicos, o bien anaqueles o casilleros especiales, y en todos los casos, ubicados en forma vertical.

8) Poseerán ruedas posteriores duales, cuando la capacidad del transporte (producto más garrafas y/o cilindros) supere los 1.500 kgs.

9) No podrán estacionarse en zona urbana, a menor distancia de 50 mts., de otro similar y no mas de dos (2) por cuadra.

10) Deberá verificarse el perfecto cierre de las válvulas y tapones de las garrafas y/o cilindros a transportar.

11) Los vehículos cargados con garrafas y/o cilindros llenos o vacíos no podrán ser simultáneamente utilizados para llevar cargas ajenas a la específica.

12) Estarán provistos de dos (2) matafuegos: uno de anhídrido carbónico de un (1) Kg., y el otro de polvo seco o anhídrido carbónico de cinco (5) Kgs. El primero se llevará en la cabina y el otro en la caja, ambos en lugares de fácil acceso.

13) El vehículo no podrá estacionarse próximo a lugares donde existan fuegos o fuentes de calor artificial.

14) No deberán efectuarse trabajo de soldadura u otro tipo en caliente con el vehículo cargado.

15) No deberán guardarse en garajes, terrenos o locales, los vehículos cargados, salvo que dichos lugares estén habilitados para tal fin.

16) El tránsito de los vehículos que transporte garrafas y/o cilindros se hará a velocidad precaucional (40 Km/h como máximo).

Art. 30º) Todo vehículo destinado al transporte de gas licuado de petróleo en garrafas y/o cilindros, deberá llevar en sus costados la inscripción **Transporte de gas licuado de petróleo en garrafas y/o cilindros**, y en sus cuatro lados **Peligro Explosivo**.

Para los camiones, las letras de la primera inscripción deberán tener 0,10 mts., de alto y los de la segunda 0,15 mts.

Art. 31º) La autoridad Municipal habilitará especialmente el vehículo para su uso específico y dejará constancia en certificado que expenderá, de la carga máxima a transportar.

Dicho certificado deberá ser exhibido por el conductor cada vez que la autoridad Municipal o Policial se lo requiera.

Art. 32º) Las plantas de fraccionamiento deberán presentar para su habilitación Certificación de Gas del Estado donde conste su aprobación de las instalaciones como asimismo medidas y sistemas de seguridad.

Art. 33º) DE FORMA.